



ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NÚMERO 12/2026.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46, 47, 48 y 49, fracciones II y XVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a las **doce horas del veinticinco de mayo dos mil veintiséis**, en la Oficina de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, sita en Avenida. Miguel Hidalgo Oriente 1332, Colonia San Sebastián, Toluca, Estado de México, C.P. 50150; se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número **12/2026**, bajo el Orden del Día que se hizo de conocimiento de los integrantes de este órgano colegiado previo a la presente sesión, en los términos siguientes:

ORDEN DEL DÍA.

- 1.- Lista de presentes y declaración de quorum.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.
- 3.- Análisis para la atención de la Resolución al Recurso de Revisión 10990/INFOEM/IP/RR/2025.
- 4.- Análisis para la aprobación, modificación o revocación de clasificación de información para la atención de la solicitud de información pública número 00149/FGJ/IP/2026.
- 5.- Análisis para la ampliación del plazo de respuesta para la atención de la solicitud de acceso datos personales número 00008/FGJ/AD/2026.

PUNTO 1.- LISTA DE PRESENTES Y DECLARACIÓN DE QUÓRUM.

La Presidenta del Comité tomó lista de asistencia y verificó la presencia de los integrantes del Comité, como se describe a continuación:

Lic. Norma Angélica Zetina Martínez. – Titular de la Unidad de Transparencia, Presidenta del Comité:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

1/26

"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo. - Titular del Órgano Interno de Control, Vocal del Comité.

Mtro. Manuel Vilchis García. - Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos, Vocal del Comité.

Asimismo, se encuentran presentes:

Mtro. José Alfredo Preciado Ambriz. – Director General Jurídico y Consultivo, Invitado Permanente; y

Lic. Ana Luz Alcántara Segovia. – Suplente de la Secretaría Técnica.

Al encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, así como el invitado permanente, se tiene quórum legal para llevar a cabo la Sesión Extraordinaria número 12/2026; en consecuencia, se declara formalmente abierta e instaurada la sesión de la fecha.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

Se somete a consideración de los integrantes del Comité, para su modificación y/o aprobación.

En mérito de lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

ACUERDO SE/12/2026/01	
<i>SE APRUEBA POR UNANIMIDAD EL ORDEN DEL DÍA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA 12/2026.</i>	

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 3.- ANÁLISIS PARA LA ATENCIÓN DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 10990/INFOEM/IP/RR/2025.



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Para dar atención a la presente resolución, es necesario realizar las siguientes precisiones.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El doce de agosto de dos mil veinticinco, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00617/FGJ/IP/2025, de la cual requerían lo siguiente:

*Requiero la relación de inmuebles asegurados con motivo del operativo Restitución anunciado por la FGJE, en el municipio de Almoloya de Juárez, de esta relación saber si el inmueble ubicado en la localidad de ***** , ***** , ***** , municipio de Almoloya de Juárez, cuenta con la carpeta de investigación debidamente integrada, anexando una versión pública de esta, asimismo saber qué autoridades participaron en este aseguramiento y si se hizo conforme a derecho, exhibiendo notificaciones a las personas que fueron molestadas en su propiedad.*

Derivado que, se necesitaban mayores elementos para realizar la búsqueda exhaustiva y razonable, se le solicitó aclaración al particular, el cual el veinte de agosto del dos mil veinticinco, informó lo siguiente:

*Carpeta de investigación: NUC: TOL/CAJ/AZI/120/076395/24/03; NIC: CAJ/AZI/UAI/20400316/24/03 Presunta víctima:***** Presunto imputado: ******

SEGUNDO. El diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud referida, no obstante, inconforme con la misma, el veinticuatro de septiembre del dos mil veinticinco el solicitante interpuso Recurso de Revisión al cual le recayó el folio 10990/INFOEM/IP/RR/2025.

TERCERO. El trece de mayo de dos mil veintiséis el INFOEM, emitió la Resolución al Recurso de Revisión referido, notificada el día dieciocho del mismo mes y año, a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por conducto de la Unidad de Transparencia, en el cual ordenó lo siguiente:

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado**, haga entrega a la parte **Recurrente**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), de lo siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3/26

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

1. *El Acuerdo del Comité de Transparencia por medio del cual se clasifique en su totalidad como información RESERVADA la carpeta de investigación referida en la etapa de Aclaración.*

CUARTO. En cumplimiento a lo ordenado, se somete a este órgano colegiado el análisis para la atención de la resolución referida.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Derivado de lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracciones II, VIII y XVII, 129, 132, fracción II, se advierte que el Instituto ordenó la clasificación total como información RESERVADA la carpeta de investigación referida en la etapa de aclaración en la solicitud de información 00617/FGJ/IP/2025, añadiendo en su Considerando “CUARTO. Estudio y resolución del asunto”, la fracción IX, del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en cumplimiento a lo ordenado se somete al Comité de Transparencia el proyecto de clasificación RESPECTO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN REFERIDA EN LA ETAPA DE ACLARACIÓN Y LA QUE SE HA HECHO MENCIÓN EN EL ANTECEDENTE PRIMERO DEL PRESENTE ACUERDO, POR ENCONTRARSE EN TRÁMITE.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, salvo casos específicos, es decir cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

La información reservada, es aquella que se clasifica con ese carácter de manera temporal de acuerdo con las disposiciones de la Ley, pues se considera que su divulgación podría causar un daño en términos de las disposiciones legales aplicables.

TERCERO. - El artículo 140, fracciones VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, consideran información reservada, *aquella que puede causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, así como que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.*



ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

CUARTO. - En este tenor, el artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que las causales de la reserva de la información deberán fundarse y motivarse a través de la aplicación de una prueba de daño.

La prueba de daño de acuerdo con la fracción XXXIII, del artículo 3, de la ley en comento, es aquella responsabilidad del Sujeto Obligado para demostrar de manera fundada y motivada que la divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla y por consiguiente debe clasificarse como reservada, robustece lo anterior la Tesis Aislada, con número de registro digital 2018460, misma que señala lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO EN LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU VALIDEZ NO DEPENDE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE EL SUJETO OBLIGADO APORTE.

De acuerdo con el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con los lineamientos segundo, fracción XIII y trigésimo tercero, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, la prueba de daño es la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados para acreditar que la divulgación de la información lesiona un interés jurídicamente protegido y que el daño que puede producir es mayor que el interés de conocer ésta. Para tal efecto, disponen que en la clasificación de la información pública (como reservada o confidencial), debe justificarse que su divulgación representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; que ese riesgo supera el interés público general de que se difunda; y, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Así, la prueba de daño establece líneas argumentativas mínimas que deben cursarse, a fin de constatar que la publicidad de la información solicitada no ocasionaría un daño a un interés jurídicamente protegido, ya sea de índole estatal o particular. Por tanto, al tratarse de un aspecto constreñido al ámbito argumentativo, la validez de la prueba de daño no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte, sino de la solidez del juicio de ponderación que se efectúe en los términos señalados.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
5/26

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Al aplicar la prueba de daño, conforme a lo señalado por el artículo 104, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el 129, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina lo siguiente:

Es importante hacer mención, que la aplicación de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de las versiones públicas, seguirán siendo aplicables en virtud de que en ellos se establece la forma de acreditar la causal de reserva en la que se encuentre el supuesto en lo particular, ello tomando en consideración que con la publicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, el artículo 112 subsume el contenido del extinto artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública abrogada, en el entendido, que los supuestos que contemplaba la anterior ley, encuentran su símil en la ley vigente, por lo que deberá atenderse al lineamiento que considere la causal aplicable del artículo 112, y no así a aquel que haga referencia al artículo 113 y sus respectivas fracciones. Derivado de lo anterior se aplica la prueba de daño conforme a lo siguiente:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública.

En primer lugar, es de precisar, que se localizó la carpeta TOL/CAJ/AZI/120/076395/24/03, referida por el particular en la etapa de aclaración, **sin que en ningún momento implique la afirmación o negación de las circunstancias de hecho o de derecho que menciona el particular en su solicitud, con relación al operativo restitución, así como con las partes involucradas**, ahora bien, el no dar a conocer los elementos contenidos en la investigación, es a fin de evitar que los mismos sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos a ésta quienes en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso concreto, no tienen derecho a acceder a la misma, puesto que no ha concluido su tramitación, en atención a que se tienen diligencias pendientes por materializar.

Cabe aclarar que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad ni justificar el uso que se pretende dar a la información, es por ello que, de entregar la información, existe una alta probabilidad de vulnerar los derechos de las partes, pues puede darse el caso de que el particular, pueda o no ser parte de esta carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

sensible que puede poner en riesgo la persecución del delito así como la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, es decir, que al ser difundido el contenido de la carpeta de investigación podría obstaculizar la normal conducción de la investigación.

En este sentido, el daño al interés público y en la investigación se materializa al obstaculizar el correcto desarrollo de las funciones que tienen encomendadas tanto el ministerio público, los policías y los servicios periciales, de conocer por parte de terceros ajenos, las actuaciones realizadas dentro de la investigación que aún no han finalizado, por tener diligencias pendientes por desahogar, máxime que el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé que ciertas diligencias ministeriales se mantengan en sigilo aún para los intervinientes en la misma.

Lo anterior es así, en razón de que el bien colectivo se materializa, cuando las instituciones encargadas de procuración de justicia, cumplen a cabalidad con las funciones encomendadas, situación que es de interés no solo para los involucrados, sino para toda la sociedad, el que se procure justicia para los gobernados.

Por otra parte, proporcionar la información contenida en la carpeta de investigación referida en la etapa de aclaración, materia del presente acuerdo, provocaría un daño presente, probable y específico como a continuación se indica:

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una o varias personas que están siendo investigadas y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de las investigaciones ministeriales, que aún no han concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
7/26

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

encargados de la procuración de justicia, así como a las víctimas y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de la carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quien tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivada o contenida en la carpeta de investigación aludida, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz pública en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

En ese sentido, es preciso señalar que esta Fiscalía General de Justicia es responsable de la investigación y del ejercicio de la acción penal a través de la institución del Ministerio Público de acuerdo con lo señalado por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81 y 83, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México al cual le corresponde conducir las investigaciones y coordinar a los policías y a los servicios periciales, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quién lo cometió o participó en su comisión, acciones tendientes a preservar la paz y el orden social.

Bajo este contexto, la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

De lo anterior se colige, que la función ministerial encomendada a esta Fiscalía General de Justicia, incide en el campo de la seguridad pública, asunto que es interés público, por ser una de las tareas que más reclama la sociedad.

Por ello, el actuar con estricto apego a la legalidad, con profesionalismo y respeto a los derechos humanos, es una tarea encomendada a todas las autoridades, máxime para aquellas que tienen asignadas las funciones de seguridad pública.

Bajo este contexto y garantes del Estado Democrático de Derecho, es que previamente se emiten ordenamientos jurídicos que regulan la actuación de los servidores públicos, a fin de evitar arbitrariedades por parte de las autoridades intervinientes en la misma, a fin de delimitar su ámbito de actuación.

Es por ello, que existen limitaciones, y concretamente al caso que nos ocupa, lo relativo al acceso a las investigaciones en trámite por parte de terceros ajenos al proceso,

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

9/26

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

obedece a garantizar el correcto desarrollo del proceso penal, a fin de evitar injerencias por parte de personas que no participan en el mismo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La información solicitada encuentra relación con la investigación del delito y la procuración de justicia, motivo por el cual la reserva de la carpeta de investigación del interés del particular referida, se adecúa al principio de proporcionalidad, en el entendido que lo que se pretende es evitar un perjuicio para los intervinientes en la respectiva indagatoria penal, así como tutelar los derechos de las personas que se encuentran relacionadas en la investigación.

Del mismo modo, evitar que, debido a las posibles injerencias de terceros, personas extrañas al procedimiento penal, sean vulnerados los derechos de las víctimas de los delitos que contempla la Ley General de Víctimas.

En ese entendido, la reserva de la información es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, ya que una vez cesadas las causales que motivan la reserva, la información será susceptible de acceso con las salvedades y restricciones establecidas en el marco jurídico aplicable.

En cuanto al plazo se estima su reserva por cinco años.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto por el numeral Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, en lo sucesivo Lineamientos, se determina lo siguiente:

I. Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

El artículo 140, fracciones VI y IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación con el artículo 112 fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, le dan el carácter de información que debe clasificarse como reservada, en virtud que se advierte la existencia de una carpeta de investigación en trámite, cuya difusión de la información puede impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público.

Conforme a lo anterior, se acreditan los numerales del Vigésimo sexto y Trigésimo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud que, no es posible proporcionar información y/o documentación alguna que se encuentre dentro de la carpeta de investigación referida en la etapa de aclaración, ya que únicamente pueden tener acceso las partes que intervienen en el procedimiento penal, teniendo el Ministerio Público la obligación constitucional de conducir la investigación, aunada a la responsabilidad de velar por la integridad y los derechos de las víctimas; y de los derechos de los imputados.

Debe tomarse en cuenta, que no implica la afirmación o negación de las circunstancias de hecho o de derecho que menciona el particular en su solicitud, con relación al operativo restitución, así como con las partes involucradas no obstante, como ya se ha establecido, dicha carpeta de investigación se encuentra en trámite, aunado a ello, no es procedente la entrega de la información en virtud de que no se encuentra dentro de los supuestos establecidos dentro del artículo 218, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales que contempla para la entrega de versiones públicas.

Aunado a lo anterior, el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley de Seguridad del Estado de México, contienen las obligaciones de los servidores públicos de las instituciones de seguridad el cual para un mejor proveer se inserta a continuación:

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
11/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

La información contenida en la carpeta de investigación es estrictamente reservada pues su difusión a personas ajenas, quienes, en términos de la legislación penal, no tengan derecho a conocerla, pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público durante la etapa de investigación, así mismo, puede significar, que quienes accedan a ella, sin tener derecho, presupongan o no, la existencia de diligencias pendientes de materializarse.

II. Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional.

La entrega de la información contenida en la carpeta implica un daño en la conducción de la investigación, en virtud de que pueden darse a conocer elementos contenidos en la misma teniendo como consecuencia que sean utilizados de forma arbitraria o ventajosa por terceros ajenos quienes no tienen derecho a acceder a la carpeta.

Además de la prohibición expresa por la normatividad procesal penal aplicable al caso que nos ocupa, debe destacarse que de las diligencias practicadas se obtiene información sensible que puede poner en riesgo la privacidad e integridad de las víctimas, testigos y demás personas ajenas al servicio público, que intervienen o intervinieron en el desahogo de las diligencias periciales y ministeriales que ordenó el agente del Ministerio Público encargado de la investigación, (modo).

La vulneración a la investigación y el daño en la conducción de la misma puede suceder en el tiempo actual a partir de la difusión de la información que se reserva, (tiempo).

En todo el territorio del Estado de México, pues el Ministerio Público se encuentra realizando las diligencias de investigación que considera pertinentes, (lugar).

III. Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
12/26



ESTADO DE MÉXICO



“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

El Ministerio Público tiene como facultad la conducción de la investigación con apego a los principios que rigen el procedimiento penal, aunado a que debe velar por la integridad de los derechos de las víctimas y de los imputados, pues se debe garantizar que prevalezca el principio de presunción de inocencia.

Divulgar la información implica una violación a una serie de derechos que gozan tanto las víctimas como los imputados, pero también corre riesgo el curso de las investigaciones.

Riesgo real: Si bien es cierto que por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que durante la etapa de investigación se llevan a cabo un sin número de diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una o varias personas que están siendo investigadas y, en su caso la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

El Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas, los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, y en general todo el contenido de la carpeta de investigación, por lo que no es factible entregar la información que requiere el particular pues de hacerlo se vulnerarían las medidas de seguridad implementadas para preservar la ley y el correcto desarrollo de las investigaciones ministeriales, que aún no han concluido, por tener diligencias pendientes de materializar; de igual forma, se pone en riesgo la integridad de los servidores públicos encargados de la procuración de justicia, así como a las víctimas y los testigos que intervienen en la investigación.

Riesgo demostrable: La dirección y el contenido de la carpeta corresponden preponderantemente al Ministerio Público, en coordinación con la Policía de Investigación y peritos, así como a las partes que soliciten actos de investigación al ministerio público, pero es éste quién tiene a cargo la conducción de la misma, por lo que debe atender a los principios que rigen el procedimiento penal; sin embargo, no puede vulnerar la estricta reserva que debe guardar la investigación, pues únicamente las partes pueden tener acceso a éstas con las limitaciones que establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es así que, la entrega de la información, estaría vulnerando la conducción de la investigación que se encuentran en trámite ante el Ministerio Público, aunado a que el Código Nacional de Procedimientos Penales les otorga la calidad de estrictamente reservadas, en términos del artículo 218.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
13/26

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

Asimismo su divulgación pone en riesgo la vida de las personas que intervienen en ella, sumado a que limita y vicia los mecanismos de defensa que tienen a su alcance las víctimas, ofendidos o imputados, de poder recurrir las decisiones o resultados a los que llegue el Ministerio Público durante la ejecución de las diligencias que en su momento procesal oportuno se dictarán, además se podría corromper la conservación del estado de derecho mexicano, en virtud de que podría traer como consecuencia que el gobernado se abstenga de denunciar la comisión de delitos cometidos en su contra o de otras personas, ocasionando que los delincuentes impunemente quebranten la ley.

Riesgo identificable: Entregar la información y/o documentación derivada o contenida en la carpeta de investigación aludida, vulnera las disposiciones específicas en los artículos 15 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues se transgrede los derechos de las partes del procedimiento penal, aunado a que puede derivar en una indebida conducción de la investigación, pues ésta debe llevarse a cabo, siguiendo los principios del procedimiento penal; sin embargo, la conducción de la misma está a cargo del Ministerio Público.

Es importante destacar que, únicamente las partes pueden tener acceso a la carpeta de investigación con las limitaciones previstas en el propio Código pues el legislador previó la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos pudiera realizar un análisis de vulnerabilidad de esta representación social, al conocer la forma de investigar los hechos constitutivos de delito, y más aún cuando se revelan datos de los integrantes en el desarrollo de las facultades y atribuciones propias de Ministerio Público investigador, destacando que lo específico es salvaguardar la procuración de justicia y a la sociedad, ya que como tal tiene el derecho fundamental de desarrollarse en su vida, en un ambiente adecuado, garantizando, manteniendo y restableciendo el orden y la paz pública en el territorio nacional por lo que no resulta procedente la divulgación de lo solicitado por el particular.

IV. Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda.

Si bien es cierto, el solicitante tiene derecho de acceso a la información, lo cierto es que en el caso que nos ocupa, no puede darse a conocer lo requerido, en tanto que existe una norma expresa que le da la calidad de información reservada, aunado a que en caso



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

de divulgarse, se estaría vulnerando el derecho de la víctima u ofendidos y del imputado, que tiene obligación de velar el Ministerio Público, pues en el supuesto que el interesado sea el perpetrador del delito o tenga relación con este, puede contar con elementos para presuponer, inferir o deducir, la existencia o no de diligencias o acciones concluidas o en desarrollo, dejando con esto en estado de indefensión a la víctima directa o indirecta del delito y generando inseguridad para la sociedad mexicana.

V. Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes.

La clasificación estricta de la información no obedece a un criterio arbitrario, sino que opera la reserva de la información por ministerio de Ley, en razón de que existen disposiciones legales tanto generales como específicas que expresamente mandatan su reserva.

Si bien es cierto que, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública, también es cierto que el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la norma correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación, en el cual resultará clasificada la misma siempre que exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público por conocer o acceder a la información, tal como acontece en el caso que nos ocupa. En este caso, reservar la información no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al proteger derechos como lo son la seguridad pública y la procuración de justicia.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se cita a continuación:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
15/26



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

El acceso a la información pública tiene limitaciones ya que no toda información que se encuentre en los archivos de este Sujeto Obligado puede ser difundida o entregada. Así ocurre en el caso de información relacionada con la persecución e investigación de los delitos, cuya excepción al acceso a la información debe estar destinada a proteger un objetivo legítimo, mismo que puede desencadenar en posibles represalias contra la vida o integridad física de la víctima, familiares, testigos o incluso, de los servidores públicos que desarrollan su trabajo con sigilo y eficacia, lo que se traduce en un perjuicio significativo al interés público.

Si bien es cierto que, el derecho de acceso a la información es reconocido desde el marco Constitucional, no menos cierto es que éste no es absoluto, pues al difundir información como la clasificada no se estaría cumpliendo por parte de esta Fiscalía General con nuestra obligación de no ventilar información de carácter reservada, por lo que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio que se pudiera ocasionar.

VI. En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.

La difusión de la información de la carpeta de investigación del interés del solicitante trae consigo una afectación a la seguridad pública, en tanto que la investigación que el Ministerio Público está llevando a cabo puede verse seriamente afectada pues el hecho de que personas ajenas a la investigación tengan conocimiento de los hechos, y datos de prueba que obran en la carpeta de investigación puede traer como consecuencia que se



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

generen ideas distorsionadas que alteren la realidad de los sucesos que conlleven a seguir líneas de investigación que alejen de la verdad.

Asimismo, pueden alterar lugares, pruebas, y con esto, impedir que las víctimas del delito accedan a la justicia y a una reparación del daño, es por ello que, la legislación aplicable (Código Nacional de Procedimientos Penales) previó que solo las partes del procedimiento penal puedan tener acceso a la investigación, con las limitaciones contempladas dentro del mismo.

En razón de lo anterior, no es posible proporcionar lo requerido por el solicitante pues además de las afectaciones a las propias investigaciones, existe la norma que le otorga la calidad de información reservada, y que solo las partes pueden tener acceso a las mismas.

Tomando en consideración los motivos anteriormente señalados, se propone al Comité de Transparencia, un periodo de reserva de cinco años.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente

ACUERDO SE/12/2026/02
Por unanimidad, se CONFIRMA la clasificación total de la carpeta de investigación referida en la etapa de aclaración, como información RESERVADA, por un periodo de cinco años.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese al solicitante a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 4.- ANÁLISIS PARA LA APROBACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NÚMERO 00149/FGJ/IP/2026.

Para dar atención a la presente solicitud, es necesario realizar las siguientes precisiones.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
17/26

“2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México”

ANTECEDENTES

PRIMERO. El catorce de mayo de dos mil veintiséis, la Fiscalía General de Justicia del Estado de México recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), entre otras, la solicitud de información registrada bajo el folio 00149/FGJ/IP/2026, de la cual tiene conocimiento este órgano colegiado.

SEGUNDO. La Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, señaló que el pronunciamiento sobre la existencia o no de una carpeta de investigación es de índole confidencial en virtud de que se trata de información de la vida privada y los datos personales concernientes a una persona física, que actualiza los supuestos contenidos en el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 53, fracciones X y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta al Comité de Transparencia, el proyecto de clasificación como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, RESPECTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA EXISTENCIA O NO DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN RELACIONADA A LA PERSONA REFERIDA EN LA SOLICITUD 00149/FGJ/IP/2026.

CUARTO. Se procede a su estudio al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracciones II y VIII, y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, aprobar, modificar o revocar, las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas.

SEGUNDO. - Por regla general, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública, salvo casos específicos, es decir, cuando se trata de información clasificada como confidencial o reservada, en cuyo supuesto se restringe excepcionalmente el acceso a la información.

TERCERO. - De conformidad con el artículo 5º, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda la información en posesión de los Sujetos

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
18/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.

CUARTO. - En ese sentido, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a emitir el siguiente acuerdo de clasificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Que de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones IX y XXIII, y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el diverso 4, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios se advierte que es confidencial la información concerniente a una persona física o jurídico colectivo identificada o identificable, entendiéndose como tal, cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico, para mayor entendimiento, se reproducen los artículos referidos como sigue:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 3. ...

...
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...
XXIII. Información privada: La contenida en documentos públicos o privados que refiera a la vida privada y/o los datos personales, que no son de acceso público;

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
19/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios

Artículo 4. ...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

Así mismo, los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, señala en su numeral Trigésimo octavo, fracción I, y penúltimo párrafo que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Tomando en cuenta que para ejercer el derecho de acceso a la información no es necesario acreditar la personalidad, ni el interés jurídico o legítimo que tiene dentro de un asunto, lo cierto es que, esta autoridad no tendría la certeza de proporcionar la información a quién en términos de la legislación aplicable en materia penal, tenga derecho, pues si bien es cierto que, por regla general la información que generan los sujetos obligados es pública, también lo es que, durante la etapa de investigación de los delitos que establece el Código Penal del Estado de México, se llevan a cabo diversas diligencias encaminadas a recabar todos los elementos probatorios del delito, para determinar la responsabilidad de una persona física o jurídico colectiva que está siendo investigada y en su caso, la formulación de la imputación y hasta el cierre de la investigación.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
20/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Bajo esa tesitura, en caso de existir una carpeta de investigación el Ministerio Público se encuentra obligado a guardar con toda diligencia la intimidad de las personas y los datos personales de quienes intervienen en el procedimiento penal, por lo que no es factible entregar información a persona extraña a ella, pues de hacerlo se vulneraría el correcto desarrollo de una investigación ministerial, aun incluso a través de una solicitud de acceso a la información.

En las diligencias que integran las investigaciones criminales, solo las partes legitimadas pueden conocer la información que las integra para estar en aptitud de defender su derecho.

Hay que considerar que las carpetas de investigación, cuentan con un número único en las cuales existe una víctima, un imputado y un hecho delictivo, es decir, no es posible disociar esta información, ahora bien, el realizar un pronunciamiento en sentido afirmativo respecto de la existencia de una carpeta de investigación relacionada a la persona referida en la solicitud 00149/FGJ/IP/2026 significaría revelar la información a un tercero que, en caso de existir, puede o no formar parte de las investigaciones, y que al proporcionarle información, pueda identificar plenamente a las partes que se encuentran involucradas, ahora bien, suponiendo que quién lo solicitara, se tratara de la persona involucrada directamente, de tener conocimiento de la existencia de una investigación en su contra, podría realizar acciones específicas para evadir la responsabilidad ante la justicia, provocando que no se pueda lograr el resarcimiento de las víctimas del delito que se hubiera perpetrado, así también, en caso de dar a conocer la existencia de una investigación sin estar completamente acreditada su participación, afectaría su derecho al honor, imagen y el principio de presunción de inocencia.

Robustece lo anterior, la Tesis Aislada con número de registro digital 2003844, que señala lo siguiente:

DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.

Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
21/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.

En ese sentido, aseverar la existencia de una carpeta de investigación, podría significar que se realizaran acciones específicas, para evadir la acción de la justicia, así como alterar o destruir los medios de prueba que estuviera recabando el Ministerio Público, aunado a ello, es importante mencionar, que en caso de que existiera, ésta es de naturaleza reservada, en términos de lo dispuesto por el artículo 218, del Código Nacional de Procedimientos Penales por lo que únicamente las partes, podrían tener acceso a la misma.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81, fracción V, de la Ley de Seguridad del Estado de México, la información contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, es reservada, sin dejar de considerar, que es una obligación del personal que integra las instituciones de seguridad pública, abstenerse de dar a conocer a quien no tenga derecho, información confidencial, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 100, apartado B, fracción I, inciso m) de la Ley antes citada, el cual se inserta para un mejor entendimiento.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
22/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

(...)

B. Obligaciones:

I. Generales:

(...)

m) Abstenerse conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión

Por otro lado, en caso de que no existieran o no se cuente con una carpeta de investigación, puede inferirse de manera errónea, que las autoridades ministeriales no han realizado debidamente una labor, cuando pudieran existir factores externos por los cuales no exista, o incluso, por razones de competencia u otros, atendiendo al caso en concreto, por lo cual al revelar información de esta naturaleza, puede una persona, llegar a conclusiones que no precisamente estén apegadas a la verdad, razón por la cual, no es posible emitir un pronunciamiento en sentido negativo o positivo respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación.

No se puede evitar reiterar, que lo que se está clasificando en esté acto, es la imposibilidad jurídica, de emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación relacionada a la persona referida en la solicitud 00149/FGJ/IP/2026.

Corolario de lo expuesto, lo procedente es clasificar el pronunciamiento respecto de la existencia o no, de una carpeta de investigación relacionada a la persona referida en la solicitud 00149/FGJ/IP/2026.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
23/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, emiten el siguiente:

ACUERDO SE/12/2026/03
Por unanimidad, se CONFIRMA la clasificación del pronunciamiento respecto de la existencia o no de una carpeta de investigación relacionada a la persona referida en la solicitud de información 00149/FGJ/IP/2026, como CONFIDENCIAL.
Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia, notifíquese al solicitante el presente acuerdo de clasificación, a través del sistema que corresponda.

La Presidenta continúa con el siguiente punto en el Orden del Día.

PUNTO 5.- ANÁLISIS PARA LA AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA PARA LA ATENCIÓN DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES NÚMERO 00008/FGJ/AD/2026.

Con la finalidad de atender la solicitud en mención, es importante precisar lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: El veintisiete de abril de dos mil veintiséis se recibió a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México (SARCOEM) una solicitud de acceso a datos personales con número de folio 00008/FGJ/AD/2026, de la cual tienen conocimiento.

SEGUNDO: Con el objeto de atender la solicitud en comento, la Unidad de Transparencia turnó a las áreas competentes, los requerimientos correspondientes para que remitieran la información del interés del solicitante, situación que hasta el momento no ha sido posible cumplimentar, por lo que se solicita al Comité de Transparencia, autorice la ampliación del plazo de la respuesta a la solicitud con folio 00008/FGJ/AD/2026, ya que continua la búsqueda exhaustiva en los archivos de las unidades generadoras de la información que dé respuesta a lo requerido.

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
24/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

TERCERO: Por lo anterior, el Comité de Transparencia, procede al análisis para la ampliación del plazo de respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio 00008/FGJ/AD/2026, mismo que se realiza al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. De conformidad con el artículo 49 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 11 y 94 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia tiene la atribución de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

SEGUNDO. El párrafo segundo, del artículo 108, de la de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios prevé la posibilidad de ampliar el plazo de atención a las solicitudes de acceso a datos hasta por diez (10) días hábiles más, siempre que se cumpla con lo siguiente:

Lo justifiquen las circunstancias

Siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

El primer requisito se satisface, toda vez que las áreas que podrían poseer la información se encuentran realizando la búsqueda exhaustiva para estar en posibilidades de dar respuesta a la solicitud.

Con relación al segundo de los requisitos, se indica que también se satisface pues la solicitud de mérito, tiene como fecha límite de respuesta el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis.

Es por ello que, en atención a que la petición de autorización para la ampliación del plazo de respuesta de la solicitud descrita, cumple con las formalidades legales, resulta procedente autorizar una prórroga consistente en diez (10) días hábiles más para la atención de la misma.

En mérito de lo expuesto y fundado, el Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, procede a emitir el siguiente:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
25/26



ESTADO DE MÉXICO



"2026. Año del Humanismo Mexicano en el Estado de México"

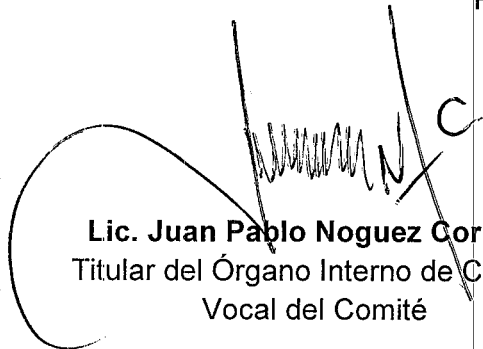
ACUERDO
SE/12/2026/04

Se aprueba por UNANIMIDAD, la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso a datos personales con folio 00008/FGJ/AD/2026.

Por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia notifíquese el presente acuerdo de ampliación de plazo al solicitante, a través del sistema respectivo.

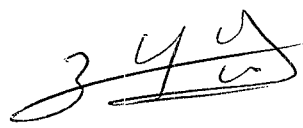
Una vez agotados el punto del Orden del Día correspondiente a la Sesión Extraordinaria **12/2026**, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, se declara concluida la sesión a las **doce horas con treinta y cinco minutos del día de la fecha y lugar inicialmente citados**, firman para constancia en todas sus fojas, al margen y al calce los que en ella intervinieron.


Lic. Norma Angélica Zetina Martínez
Titular de la Unidad de Transparencia
Presidenta del Comité


Lic. Juan Pablo Noguez Cornejo
Titular del Órgano Interno de Control
Vocal del Comité


Mtro. Manuel Vilchis García
Titular de la Unidad Coordinadora de Archivos
Vocal del Comité


Mtro. José Alfredo Preciado Ambríz
Director General Jurídico y Consultivo
Invitado Permanente


Lic. Ana Luz Alcántara Segovia
Suplente de la Secretaria Técnica

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
26/26